

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de la apoderada de la parte demandante. - Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero del 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 196
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OTONIEL HERNANDEZ
Demandado: JHON HANNER PEÑA MONTAÑO
Radicado: 155724089002201600011-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se le pone de presente que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado", Es decir, únicamente se oficia a estas entidades con fines de localizar al demandado, por lo que no se accede a esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 22

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de febrero del
2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para considerar sobre la petición de asignación de honorarios definitivos al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.- Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 197
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DEL
HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: GLADYS POSADA VELEZ
Demandado: ROSAURA VELEZ
Radicado: 155724089002201700137-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el secuestre no rindió cuentas comprobadas de la administración que realizo sobre el bien cautelado, dado que este quedo desde el secuestro en tenencia de la misma demandada y por lo tanto no genero ni gastos ni ganancias, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el articulo 363 del Código General del Proceso, dado a que estuvo pendiente del mismo, procede a asignarle como honorarios definitivos al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, por su gestión en este proceso la suma de 3 S.M.M.L.V. , los cuales serán cancelados por la parte demandante, en el termino de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 22

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 21 de febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de la demandante REQUIERA a la empresa SECURITY JOSFRAN LTDA, a fin que se sirva dar RESPUESTA a lo ordenado por su despacho y comunicado por oficio No.025 de fecha 14 de enero del 2022. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 176
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO BAYONA PEÑALOZA
DEMANDADO: DANIEL VIRGUES
RADICADO: 155724089002202100347-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado requerir a la empresa SECURITY JOSFRAN LTDA, a fin que se sirva dar RESPUESTA a lo ordenado el Juzgado, respecto de la medida cautelar dispuesta y comunicada con oficio No.025 de fecha 14 de enero del 2022. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado del recurso se efectuó en lista desde el día 29 de noviembre de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTER. NO. 191
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA
RADICADO: 1557240890022020-00079-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite, procede el despacho a decidir lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de vehículo.

El señor ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA adquirió la obligación N° 13007648 con BANCOLOMBIA S.A, la cual garantizó con el vehículo automotor de placas IGZ-176, mismo que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que se anexa a la presente solicitud cuenta con pignoración vigente a favor de la entidad mencionada.

El accionado garantizo las obligaciones vigentes y futuras a través de contrato de prenda abierta sin tenencia prioritaria por adquisición sobre el vehículo de placas IGZ-176, documento mediante el cual el deudor faculta al acreedor para hacer efectiva la garantía mediante proceso contemplado en la ley 1676 de 2013 – Ley de Garantías Mobiliarias.

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA**, se recibió correo electrónico remitido por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, anexando toda la prueba documental que acreditara la existencia de la garantía mobiliaria conforme lo regula la ley 1676 de 2013.

De otro lado, solicitó se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá ordene el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Examinada la documental traída a colación y teniendo en cuenta que el embargo previo que se inscribió sobre el bien aprisionado en este trámite por cuenta de Banco Davivienda S.A., impide jurídicamente que el acreedor garantizado Bancolombia S.A. pueda ejercer libremente la ejecución especial de la garantía o el proceso de pago directo de los que tratan los artículos 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013, así como que, tampoco podrá surtir el trámite de adjudicación especial de garantía real porque conforme al artículo 467 del CGP, tal proceso no es admisible cuando el bien se encuentre embargado, se requiere a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se sirva allegar demanda para el adelantamiento del proceso de efectividad de la garantía real regulado en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso, **ya para acumular al presente trámite, ya en proceso**

aparte.

Para ese efecto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, especialmente lo que refiere a la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías inmobiliarias.

Finalmente, se recuerda al tercero acreedor, que en caso de no hacer valer su crédito en los términos aquí descritos, quedará expuesto a las consecuencias procesales que ello le pueda acarrear, como la pérdida de la garantía mobiliaria si se llegare a rematar por cuenta del aquí demandante Oscar Jairo Orozco Montoya.

La anterior posición jurídica, encuentra sustento doctrinario en la obra Ensayos sobre el Código General del Proceso, del tratadista y Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, paginas 142 y 143 cuando señala que:

"(...) 4) La cuarta limitación se remite a la existencia de otros embargos.

Esta restricción que ya había establecido la ley 1395 de 2020 – cuyo art. 37 se incorporó al art. 544 del C. de P. C.-, se justificó en un comienzo porque la realización especial de la garantía real era un trámite que inicialmente adelantarían los notarios, quienes no podrían autorizar una escritura de adjudicación si el bien respectivo estaba embargado. Sin embargo, como en los últimos debates de la referida ley se judicializó el asunto para asignarle la competencia a los jueces, la limitación aludida podría parecer extrema porque las reglas sobre prelación de embargos permitirían resolver, sin mayores problemas, las discusiones que pudieran presentarse a propósito del ejercicio de la acción real por el acreedor hipotecario o prendario.

El Código General del Proceso insiste en esa prohibición, pese a que al propio tiempo prevé que el juez, desde que libra mandamiento de pago, tiene que decretar el embargo del bien hipotecado o prendado, lo que implica que el registrador inscribirá la medida cautelar "aunque se halle vigente otro embargo practicado sobre el mismo bien en un proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real". Así lo dispone el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso. Y si bien podría entenderse que la limitación en comento solo aplica para los casos en los que el embargo preexistente fue decretado a instancia de un acreedor con garantía real de mejor derecho, esta hipótesis ya está prevista en la parte final de la misma disposición, circunstancia que no

Si se miran bien las cosas, lo que ha querido el legislador es impedir la adjudicación directa del bien cuando otros acreedores, cualesquiera que ellos sean, pretenden pagarse con el producto de su venta. E hizo bien en hacerlo porque el remate puede generar un mejor precio que permita cubrir, total o parcialmente, un mayor número de deudas. La adjudicación, por el contrario, tiene un valor fijo (90%) que puede ser suficiente para atender el crédito con garantía real, pero que deja sin posibilidades a otros acreedores, salvo el caso poco frecuente de una caución cuyo valor excede el monto del crédito, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 467 del Código General del Proceso.

Nótese que el legislador fue coherente porque como quedó visto, si el propietario pide que antes de la adjudicación el bien sea sometido a subasta, así debe proceder el juzgador. Prima el derecho a la venta. Mutatis mutandis, si ya un acreedor ha ejercido el derecho que le concede el artículo 2492 del Código Civil, la materialización de los derechos de crédito de cualesquiera otros acreedores también debe canalizarse mediante la venta, así tengan como respaldo una garantía real, caso en el cual sus derechos no resultan desmejorados por cuanto pueden hacer valer su "acción real" en el mismo proceso en el que son citados o en juicio separado, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el togado, discrepa

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

el despacho de la posición del mismo, toda vez que, si bien su representado cuenta con un mejor derecho sobre el bien objeto del presente asunto, ello no puede desconocer el derecho que le asiste al demandante dentro del proceso que se adelanta ante esta célula judicial, en consecuencia no le es dable a este despacho levantar la medida cautelar ordenada e inscrita ante la autoridad competente, por la simple manifestación del apoderado de alegar un mejor derecho y que adelanta ante otro despacho judicial un trámite especial que cumple iguales características a la acciones de ejecución.

Aunado a lo anterior, si el aquí demandante pretende algún embargo de remanentes, deberá ser la parte interesada quien lo solicite.

SE le pone de presente que esta petición ya fue resuelta en auto de fecha 4 de agosto de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Una vez cobrada ejecutoria la presente providencia, se procederá a darle trámite a las excepciones presentadas por la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. relativa al desplazamiento de la medida cautelar decretada en este trámite frente al vehículo GZ-176, en atención a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, se le informa que la parte actora no ha dado cumplimiento con el auto No. 1033 de fecha 30 de noviembre de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 195
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: Alberto Castañeda
Demandados; Jairo Hernán Ruíz Rueda y otros
Radicado: 155724089002202000129-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso VERBAL- Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de inmueble, se ordena REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante por última vez, a fin de que informe la razón por la cual el memorial de la valla lo presenta un abogado que si bien le otorgan el poder para ser sustituto, el mismo ha sido sustituido; lo anterior, por cuanto el artículo 75 del CGP, establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Lo anterior, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3199
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIMASE SERVICIO SA.
Radicado: 155724089002202100135-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte actora, que da cuenta del envío de la notificación a la parte ejecutada; no obstante lo anterior, deberá presentar el acuse de recibo, de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la consumación de las medidas faltantes. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 22 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-ARGENIS ACOSTA PARRA a través de curador ad litem quien se notificó el día 10 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Términos de traslado:

Se entiende notificado: 15 de diciembre de 2021.

Para pagar: 16 de diciembre de 2021, 11,12,13 y 14 de enero de 2022.

Para excepcionar: 16 de diciembre de 2021, 11,12,13,14,17,18,19,20 y 21 de enero de 2022, el día 19 de enero de 2022, el curador ad litem de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante auto de fecha 26 de enero de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 191

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EBSA

Demandado: Gloria Crisitna Carmona Gallo

Radicado: 155724089002202100220-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Sea lo primero advertir que la parte ejecutada propone como como excepción de mérito la denominada "FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO OBJETO RECAUDADO, PARA EXIGIBILIDAD." Ahora bien, el artículo 430 del CGP, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento de pago, lo cual no se hizo, por cuanto la parte excepcionante presentó los reparos a los requisitos formales de las facturas cambiarias mediante "ECEPCIÓN DE MÉRITO y no como RECURSO DE REPOSICIÓN."

Ahora bien, en gracia de discusión y atendiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, este despacho procedería al estudio de la excepción propuesta como recurso de reposición frente al mandamiento de pago; sin embargo, el escrito fue presentado extemporáneamente al término para recurrir que venció el día 12 de enero de 2022 y las excepciones fueron presentadas el día 19 de enero de 2022. Por lo tanto, no se le imprimirá trámite alguno a la excepción presentada.

Por auto de fecha 29 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ "EBSA ESP"** y en contra de **ARGENIS ACOSTA PARRA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- **ARGENIS ACOSTA PARRA** a través de curador ad litem quien se notificó el día 10 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Términos de traslado:

Se entiende notificado: 15 de diciembre de 2021.

Para pagar: 16 de diciembre de 2021, 11,12,13 y 14 de enero de 2022.

Para excepcionar: 16 de diciembre de 2021, 11,12,13,14,17,18,19,20 y 21 de enero de 2022, el día 19 de enero de 2022, el curador ad litem de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, si bien se presentaron excepciones de mérito dentro del tiempo procesal oportuno para ello, no se estudiará de fondo la misma, por lo expuesto anteriormente.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo la factura cambiaria de venta No. 225941493

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la factura cambiaria de venta base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 1 y 3 de la ley 1231 del 2008, así como lo reglado en el Decreto 3327 del 2009 y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Por lo tanto, se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la excepción de mérito denominada "FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO OBJETO RECAUDADO PARA EXIGIBILIDAD."

³ Ibídem

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 29 de junio de 2021.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$623.760)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de
febrero de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda verbal de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 201
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA
Radicado: 155724089002202200019-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **AUIL JABER ÁLVAREZ MORENO.**

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda, sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía en los procesos ejecutivos será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así que para que un proceso pueda ser conocido por un Juzgado Municipal, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación no deben exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 2º del artículo 25 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1º del artículo 18 *idem*.

De ese modo, el decreto 1724 de 2021 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2022 como salario mínimo legal mensual, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por lo que los asuntos competencia del Juzgado Municipal deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que no excedan el valor de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$150.000.00).

Para el caso que nos compete, pretende la parte interesada promover un proceso ejecutivo con garantía real, y en la pretensión primera de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de ciento setenta y un millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos doce pesos (\$171.457.912), superando el valor de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), tope para asumir el conocimiento del mismo.

En efecto al no tener competencia este juez para avocar conocimiento de la presente demanda, se rechazará y de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto al Juzgado Civil Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Julieth Mora Perdomo** identificada con c.c. 38.603.159 y T.P. 171.802 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 22
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 204/2022-00019

SEÑORES

Juzgado Civil de Circuito
Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: REMITE POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Por medio del presente, y con el respeto de siempre me permito informarle que por auto de fecha 21 de febrero de 2022, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Julieth Mora Perdomo** identificada con c.c. 38.603.159 y T.P. 171.802 del CSJ, en los términos del poder conferido."

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA